



Ajuntament  de Girona	Registre d'entrada Núm : 2025023854
Dia i hora	: 06/03/2025 11:55
Registre	: O_INTERN mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238005531

Procedimiento ordinario 213/2023 -A

Materia: Concesiones administrativas (Proc. Ordinario)

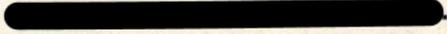
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3912000000021323
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
Concepto: 3912000000021323

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante 
Procurador/a: Gregoria Tuebols Martinez
Abogado/a: Alberto Víctor Dorrego De Carlos

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Girona
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal, Letrado/a de
Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 55/2025

En Girona, a 27 de febrero de 2025

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 213/2023-A**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrentes, , y como recurrida, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda que ha dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento como indeterminada, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye la actividad administrativa impugnada en el presente procedimiento el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Girona de fecha 17 de abril de 2023 por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 12 de septiembre de 2022 por el que se desestimaba la solicitud de revisión de tarifas del aparcamiento situado en Berenguer i Carnicer presentada por la recurrente el día 28 de abril de 2022.

En el suplico de su demanda, la recurrente solicita la anulación de las resoluciones directa y originariamente impugnadas, que se declare su derecho a la actualización ordinaria y periódica de las tarifas del aparcamiento cada 1 de enero con arreglo a la variación interanual del IPC o índice que le sustituya de octubre del último año anterior a octubre del penúltimo año anterior y que se declare el derecho de la recurrente a verse económicamente indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de actualización de tarifas, más los intereses legales que se hubieren devengado, así como los intereses que procedan por demora en el pago de la retribución que se fije, difiriéndose la determinación del importe de la indemnización a la fase de ejecución de sentencia.

Como motivos de impugnación, alega, en síntesis la recurrente la desestimación de la solicitud formulada por [REDACTED] de actualización ordinaria y periódica de las tarifas del aparcamiento es contraria a derecho:

- Ya que supone un incumplimiento contractual por parte del ayuntamiento como administración concedente en la medida en que en la oferta y en el Pliego de condiciones, sin que quepa condicionar la aprobación de las tarifas actualizadas a la previa acreditación de la existencia de desequilibrio en las prestaciones entre las partes
- Se trata de una revisión ordinaria (no extraordinaria) con carácter anual cuyo automatismo viene impuesto por la oferta, que es parte ineludible del contrato concesional, incondicionada y no sometida a requisito alguno más allá de la aplicación estricta de la variación anual experimentada por el IPC. Alega, igualmente, que el artículo 152 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales prevé la revisión de tarifas giradas a los usuarios de los servicios públicos gestionados en régimen de concesión por el correspondiente concesionario como parte del contenido esencial del elenco de obligaciones asumidas entre las partes
- El ayuntamiento actúa contra sus propios actos precedentes, en la medida en que con anterioridad ha aprobado sin ningún problema la actualización tarifaria



que ahora deniega, y ello sin motivación alguna, contraviniendo el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 CE y 35.1.C) LPACAP.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda, considerando que la relación jurídica que une al ayuntamiento con la recurrente no es la propia de una concesión, sino de un contrato mixto, de construcción de obra pública y posterior explotación de la misma, siendo por tanto de aplicación las disposiciones aplicables a dichos dos tipos de relaciones jurídicas en el momento de la adjudicación, fundamentalmente el artículo 127.1 RSCP y el artículo 74 de la Ley de Contratos del Estado de 1965, que consagran la facultad de las corporaciones locales de ordenar discrecionalmente la alteración de las tarifas, siendo que esta potestad sólo se convierte en obligación cuando se produzca la ruptura del equilibrio económico de la concesión como consecuencias de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, conforme al artículo 127.2.2º y 152.3 RSCP, siendo que la revisión ordinaria prevista en el artículo 152.2 también tiene como fundamento mantener el equilibrio económico de la concesión. Añade que la cláusula 9.d) del [REDACTED] otorga al Ayuntamiento el derecho a "informar sobre las tarifas propias del aparcamiento subterráneo y sus futuras revisiones a los efectos de su aprobación por parte del organismo competente", siendo que corresponde a la Administración, en cuanto autora del pliego de condiciones, la facultad de interpretar el contenido del contrato en cuanto es quien mejor conoce cual es el sentido que mejor se orienta a satisfacer el interés general. Opone, igualmente, que ni en el [REDACTED] ni en el título concesional no se recogían revisiones periódicas de las tarifas, siendo indiferente que en la oferta aprobada sí se recogiera, pues dicha oferta se había de ajustar al pliego. Y en cuanto a la alegada actuación contraria a sus actos precedentes, niega que se haya producido, pues en anteriores revisiones tarifarias se realizaron estudios económicos que confirmaron la necesidad de actualizar las tarifas para mantener el equilibrio económico de la concesión o porque las tarifas vigentes se encontraban por debajo de las que aplicaban aparcamientos públicos de características similares, siendo que, en cualquier caso, los actos anteriores contrarios al ordenamiento jurídico o al pliego o equívocos no pueden ser invocados para justificar las pretensiones de la recurrente.

SEGUNDO.- Como es perfectamente conocido por recurrente y recurrida, pues fueron parte en el procedimiento seguido en este mismo juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de Girona número 346/2018-C, idéntica cuestión a la aquí suscitada, con iguales argumentos que los que en este proceso sostienen ambas partes, fue resuelta en la sentencia 202/2021, de 30 de septiembre, confirmada íntegramente por la sentencia del TSJ Cataluña (Contencioso), sec. 5ª, S 26-04-2023, nº 1504/2023, rec. 512/2022, PTE.: Navarro de Zuloaga, Mª Fernanda, ROJ: STSJ CAT 5658:2023, ECLI:



ES:TSJCAT:2023:5658, que es firme, conforme se indicó en el oficio remisorio a este juzgado.

Tras la lectura y análisis de dichas sentencias, cuya transcripción se omite por ser, lógicamente, perfectamente conocidas por ambas partes, no encuentra este magistrado motivo ni razón alguna para apartarse de la interpretación jurídica de las normas, pliegos y convenios aplicables al caso que se contiene en la sentencia de instancia, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia, en la medida en que el debate procesal en aquel procedimiento se sustentó en los mismos motivos de impugnación y oposición articulados por ambas partes en este proceso, en el que tampoco se ha practicado prueba alguna (como allí ocurrió y fue resaltado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el fundamento jurídico Quinto.e) de su sentencia) para acreditar la concurrencia de un desequilibrio financiero en la concesión que pudiera justificar el incremento tarifario reclamado por la recurrente, sin que ésta haya introducido ningún otro motivo de impugnación distinto a los analizados en dichas resoluciones, por lo que no queda sino remitirnos al contenido de ambas sentencias para desestimar el presente recurso.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, las costas del presente procedimiento deben ser impuestas a la parte recurrente y ello conforme al principio objetivo del vencimiento que consagra dicho precepto, no existiendo dudas razonables, de hecho o de derecho, que aconsejen apartarse de dicho principio general, si bien hasta un máximo de 200 euros, en atención a la circunstancia de que, en el momento de contestarse a la demanda ya se había dictado la sentencia 202/2021 de este mismo juzgado y cuando se formularon las conclusiones, también se había resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el recurso de apelación interpuesto contra aquella, siendo que los motivos de oposición invocados por la Administración en este procedimiento constituyen, prácticamente, una calco de los argumentos contenidos en dichas sentencias (en la primera de las cuales no se estableció limitación alguna a las costas impuestas a la recurrente) por lo que el esfuerzo argumentativo de la Administración en este procedimiento no ha sido elevado.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español, y en nombre del rey



FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto por [REDACTED] frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Girona de fecha 17 de abril de 2023 por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 12 de septiembre de 2022 por el que se desestimaba la solicitud de revisión de tarifas del aparcamiento situado en la calle Berenguer i Carnicer, al ser dichas resoluciones ajustadas a derecho, imponiendo las costas del presente procedimiento a la recurrente, hasta un máximo de 200 euros por todos los conceptos, IVA incluido.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación, ante este mismo juzgado.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.



De recurrir, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

213/2023 - A Procediment ordinari**Jutjat Contenciós Administratiu n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)****Tràmit:**

233020 Resol per sentència 27/02/2025

Nom del document:

SENTENCIA DESESTIMATORIA-CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Destinatari/ària

Lletrat Corporació Municipal

Adreça:

Plaça Del Vi 1 Girona 17004 Girona

Assenyalament:**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper